



Radicado: **080013153009 2023 00313 00**
Proceso: **VERBAL – Responsabilidad civil contractual**
Demandante: **JOSÉ MUÑOZ LÓPEZ**
Demandada: **CONSORCIO ANCADA LOGIM conformado por LOGISTICA E INVERSIONES MENIT LTDA, y ANCADA CORP LTDA y FIDUCIARIA BOGOTA S.A - FIDEICOMISO PIPCA FIDUBOGOTA**

Señora Juez:

su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue radicada de forma virtual desde el correo electrónico mairaisabel_g@yahoo.com y previa formalidad del reparto fue asignada a este despacho el 11 de diciembre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 30 de enero de 2024

Secretario

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el presente asunto se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos

La doctora MAIRA ISABEL GUIO SÁNCHEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N°46.368.933, portadora de tarjeta profesional N°129.077 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de **JOSÉ MUÑOZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.677.377 dirección de notificación Calle 80 N°55 -25 apto 3C y correo electrónico munozolo@gmail.com promueve **DEMANDA VERBAL - Responsabilidad civil contractual**, contra los integrantes del **CONSORCIO ANCADA LOGIM**, conformada por las firmas **LOGISTICA E INVERSIONES MENIT LTDA** identificada con Nit.802.024.370 -4, dirección de notificación Cra 53 N°68 -180 local 1 p2, correo electrónico consorcioancadelogom@gmail.com, representada legalmente por la señora María Cristina Nitola Vanegas, y **ANCADA CORP LTDA**, identificada con Nit 802.024.368-8, dirección de notificación Cra 53 N°68 -180 local 1 p2, correo electrónico fcorozco@gmail.com, representada legalmente por la señora María Consuelo Malkun de Orozco, y contra **FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO LAS MORAS FIDUBOGOTA S.A - FIDEICOMISO PIPCA FIDUBOGOTA**, identificada con Nit.800.142.383-7, dirección de notificación Calle 67 N°7 -37P 3 Bogotá, correo electrónico acuervo@fidubogota.com, representada legalmente por la señora Carolina Lozano Ostos.

Pretende la parte demandante que se reconozca que cumplieron con la obligación de pago del valor pactado como precio a favor de JOSE RUBIEL MUÑOS LOPEZ, contenida en el documento privado suscrito por el Señor Francisco Orozco Representante dicho valor se cancelara en el mes de febrero de 2014. En cumplimiento de la promesa de compraventa suscrita entre las partes y el demandante, que se declare la resolución de contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°3.020 del 31 de octubre de 2009 Notaria Decima de Barranquilla y como consecuencia de lo anterior ordene la restitución del inmueble ubicado en Calle 4 N°43B- 03 sector de Barranquillita, matricula inmobiliaria N°040-26228 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, en las mismas condiciones jurídicas en las que fue entregado, libre de cualquier embargo, contrato de arrendamiento y cualquier vicio y subsidiariamente se decrete el reconocimiento de deuda, en sentencia que preste merito ejecutivo, condenando a los demandados a pagar al demandante la suma de \$980.364.240.000.

Analizado el expediente y en aras de admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C. G. P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y

subsiguientes del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, se requiere se subsanen los siguientes defectos:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente. En este caso no fue aportado poder para representar al demandante.
- Debe aportar constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme manifiesta haber realizado ante la Procuraduría General de la Nación.
- Debe aclarar las pretensiones, puesto que no guardan coherencia con los hechos, en este caso, pide en la pretensión primera que, se reconozca que los demandados cumplieron la obligación de pago del valor pactado como precio a favor del demandante JOSE RUBIEL MUÑOS LOPEZ, en la segunda pide la resolución de un contrato de compraventa contenido en la escritura pública N°3020 del 31 de octubre de 2009; Por otro lado, la pretensión cuarta y quinta, solicita el pago de deuda, cuando en la pretensión primera solicita que se declare que cumplieron, para luego pedir condena por los valores descritos como juramento estimatorio.
- Debe aclarar en los hechos y pretensiones el negocio jurídico que pretende resolver, puesto que señala que es un contrato de compraventa y en la escritura y certificado de tradición referidos, se trata de una *transferencia de dominio a título de beneficio en fiducia mercantil de administración personal*.
- Debe, respecto del juramento, estimarlo razonadamente y en concordancia con las pretensiones, toda vez que pide resolución de contrato y restitución, luego de pedir que se declare que las demandadas cumplieron.
- Debe aportar el acta o documento privado, mediante el cual, se conformó el CONSORCIO ANCADA LOGIM, a efectos de acreditar que los demandados son miembros consorciados del mismo.
- Debe aportar certificados de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas LOGISTICA E INVERSIONES MENIT LTDA, y ANCADA CORP LTDA FIDUCIARIA BOGOTA S.A – FIDEICOMISO PIPCA FIDUBOGOTA, con vigencia no mayor a treinta días.
- Debe aportar los documentos que pretende hacer valer como prueba ya que si bien los enuncia no los apporto con la demanda.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente **DEMANDA VERBAL Responsabilidad civil contractual**, promovida, por **JOSÉ MUÑOZ LÓPEZ** identificado con cedula de ciudadanía N° 8.677.377, contra los integrantes del **CONSORCIO ANCADA LOGIM**, conformada por las firmas

Radicado: 080013153009 2023 00313 00
Proceso: VERBAL – Responsabilidad civil contractual
Demandante: JOSÉ MUÑOZ LÓPEZ
Demandada: CONSORCIO ANCADA LOGIM conformado por LOGISTICA E INVERSIONES MENIT LTDA, y ANCADA CORP LTDA y FIDUCIARIA BOGOTA S.A - FIDEICOMISO PIPCA FIDUBOGOTA

LOGISTICA E INVERSIONES MENIT LTDA identificada con Nit 802.024.370 -4, y contra a **FIDUCIARIA BOGOTA S.A COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO LAS MORAS FIDUBOGOTA S.A - FIDEICOMISO PIPCA FIDUBOGOTA** identificada con Nit.800.142.383-7 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la doctora **MAIRA ISABEL GUIO SÁNCHEZ**, abogada en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N°46.368.933, portador de tarjeta profesional N°129.077, hasta tanto subsanen los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59fe232955a5d50400caabd00abd75e6300c22d538dae82ada376bdac06f84**

Documento generado en 31/01/2024 04:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>